



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0378	Martes, 31 de Agosto del 2021
Segundo Periodo de Receso		Tercer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidenta:

Dip. Emma Lisset Lopez Murillo.

» Vice Presidente:

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano.

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza.

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa.

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez.

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López.

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada.

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Correspondencia
- 3 Iniciativas



1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- APROBACION EN SU CASO, DE DECLARACION DE RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE LA C. DIPUTADA CAROLINA DAVILA RAMIREZ.
- 6.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA Y DEL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE PROTECCION CIVIL Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS Y LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO, TRANSPORTE PUBLICO Y VIALIDAD, Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE REGULACION DEL TRANSPORTE PUBLICO.
- 10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DEL ISSSTEZAC Y LA LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
- 11.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ



2.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Notifican el Acuerdo plenario emitido en relación con el juicio promovido por el Ciudadano Jorge Ulises López Garza, en contra del Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.
02	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac.	Remiten el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción de un Hospital General Regional.
03	Presidencia Municipal de Jerez, Zac.	Remiten el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Jardín de Niños “Sor Juana Inés de la Cruz”.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes Individuales, derivados de la revisión de la Cuenta Pública de Gobierno del Estado, del ejercicio fiscal 2020, relativos a 17 Dependencias y Organismos Autónomos del Poder Ejecutivo.
05	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2020, relativos al Municipio de Calera y su Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.
06	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe consolidado del período 2019 – 2021, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.
07	Grupo de Regidores y el Contralor Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual se deslindan de cualquier responsabilidad derivada del otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo que de manera unilateral concediera el Presidente Municipal, en favor de 13 empleados municipales.
08	Presidencia Municipal de Valparaíso, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 02 de julio del 2021.
09	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten un resumen y copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el 13 de julio del 2021.
10	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el 25 de julio del 2021.



3.-Iniciativas:

3.1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos actuales nos obligan a consolidar y construir una nueva arquitectura en el servicio público de todos los Poderes, teniendo la obligación de comenzar con la reestructuración administrativa del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que es precisamente el órgano transformador del Estado.

Dentro de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo de la Legislatura del Estado de Zacatecas, contamos con una estructura administrativa en la que se encuentra alojada la Secretaría General y diversas direcciones y órganos técnicos de apoyo.

En el ámbito directo de la Secretaría General se encuentran áreas de Apoyo de la Secretaría, la Dirección Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, la Dirección de Apoyo Parlamentario y la Dirección de Administración y Finanzas.

La Secretaría General funge como un órgano coordinador y supervisor de los servicios que prestan las direcciones y órganos técnicos de apoyo, los cuales son los que realizan las funciones sustantivas de la Legislatura tanto en lo relativo a las responsabilidades legislativas como las administrativas.

En este sentido, esta iniciativa plantea una redistribución de responsabilidades en las diversas áreas administrativas antes descritas, para eliminar las áreas que representen una duplicidad de funciones pero sobre todo para lograr hacer más eficaz el trabajo de las áreas administrativas de la Legislatura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforman los párrafos primero y último del artículo 18; se reforma el párrafo primero del artículo 19; se derogan las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 129, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. Recibir, de la Secretaría General, la siguiente documentación:

a) a la d).

II. a la VII.

Artículo 16.

I. ...

a) Los informes anuales que la Secretaría General, a través de las unidades administrativas, debe integrar y remitir a la Asamblea durante el ejercicio constitucional, así como la relación de asuntos pendientes de todas las comisiones;

b) a la e).

II. A la IV.

Artículo 17. La Secretaría General entregará, a más tardar el quince de agosto del último año de ejercicio, a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, informe que contenga:

I. a la IV.

Artículo 19. La Secretaría General remitirá a la Auditoría Superior del Estado, un informe del ejercicio presupuestal hasta el treinta y uno de julio del tercer año de ejercicio autorizado por la Comisión de Planeación y Finanzas, mismo que formará parte del citado paquete.

Artículo 129.

I. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 34; se reforma el párrafo primero y fracción IV del artículo 42; se reforma el párrafo primero del artículo 53; se reforma el párrafo primero del artículo 156; se reforma el artículo 179; se reforma el segundo párrafo del artículo 209; se reforma el proemio y las fracciones I, IV del artículo 211; se reforma el primer párrafo del artículo 239; se adicionan las fracciones III, IV y VI del artículo 245; se adicionan las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, se reforma la fracción XIII, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XL, XLI y XLII del artículo 246; se reforman las fracciones II y IV del artículo 251; se reforman las fracciones I, III, IV, XIII, XIV y XVI y se derogan las fracciones X, XII y XV del artículo 258; se reforma el segundo párrafo del artículo 259; se reforma la fracción V y XXIV y se deroga la fracción XXIII del artículo 263; se deroga la fracción XVIII del artículo 265; se reforma la fracción I, IV, VII,



VIII, IX, XI, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV, se deroga IV bis, XIII bis del artículo 267, para quedar como sigue:

Artículo 34. Dentro de los quince días naturales siguientes a la constitución formal del grupo parlamentario, la Secretaría General, a solicitud de la Comisión de Régimen Interno, hará la asignación de las instalaciones y recursos a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Artículo 42. La Comisión de Régimen Interno, para el desarrollo de sus atribuciones, contará con un Secretario Técnico que tendrá carácter permanente y estará adscrito a la Secretaría General.

Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:

I. a la III. ...

IV. Las demás que indique el Presidente de la Comisión de Régimen Interno o el Secretario General.

Artículo 53. Las Comisiones podrán crear subcomisiones o grupos de trabajo para mejorar sus funciones; contarán con un secretario técnico de carácter permanente que será designado y removido por la Comisión de Régimen Interno, a propuesta del Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con el Secretario General, y estará adscrito a dicha Dirección.

Artículo 156. Corresponde al Pleno el nombramiento y remoción del Secretario General y de los Directores, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y con la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y en apego al Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura.

...

Artículo 179. Dentro del plazo máximo de cinco días hábiles anteriores al término de licencia concedida a un diputado o diputada propietaria, el Presidente de la Mesa Directiva deberá notificar por escrito, de manera personal o en su curul, al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión, para que dentro del término máximo de tres días hábiles, deje de ocupar el cargo y haga entrega de la curul, oficina y demás recursos a su cargo. La entrega será supervisada por el Secretario General.

Artículo 209.

...

Las unidades administrativas elaborarán sus programas prioritarios y los enviarán a la Secretaría General para que sean integrados al anteproyecto de Programa Presupuestario Anual.

Artículo 211. La Secretaría General, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, elaborará el anteproyecto del programa presupuestario y del presupuesto de egresos, con base en el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría General formulará los anteproyectos mencionados y los remitirá a la Comisión de Planeación para su revisión correspondiente, dentro de los últimos cinco días de agosto;

II. ...

III. ...

IV. Formulado el proyecto definitivo del presupuesto de egresos, la Secretaría General procederá a su envío a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año inmediato anterior al que deban de ejercerse, para que se integre a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.



En el año de instalación de la Legislatura, las Comisiones de Régimen Interno y Planeación, coordinarán por conducto de la Secretaría General, los trabajos a que se refiere este artículo, a fin de remitir el proyecto definitivo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro del término que establece la fracción IV que antecede.

Artículo 239. El Presidente podrá autorizar la realización de eventos en el Vestíbulo o en la Explanada, bajo la supervisión de la Secretaría General.

Artículo 245. ...

I. ...

II. ...

III. Proponer a la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión de Régimen Interno, los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos, manuales y demás disposiciones que tengan por objeto mejorar el funcionamiento administrativo de la Legislatura;

IV. Acordar con los titulares de las direcciones y de las unidades administrativas a su cargo, así como con los demás servidores públicos de la Legislatura, los asuntos de su competencia y darle el seguimiento correspondiente;

V. ...

VI. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas a los Presidentes de las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, para el mejor desarrollo de las funciones administrativas.

Artículo 246. La Secretaría General de la Legislatura tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Ejercer, previa autorización de la Comisión de Planeación y, en su caso, de la Comisión de Régimen Interno, el presupuesto de la Legislatura, autorizando con su firma la procedencia de los pagos correspondientes;

V. Dirigir y supervisar las actividades y el eficaz funcionamiento de las direcciones y unidades administrativas de la Legislatura;

VI. ...

VII. ...

VIII. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos y acuerdos, en su caso, las fe de erratas que se consideren necesarias;

IX. Difundir, mediante circulares, las disposiciones administrativas de carácter general;

X. Ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos emitidos por el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Régimen Interno y la Comisión de Planeación;

XI. Coadyuvar en la integración de la agenda legislativa de los periodos de sesiones;



XII. ...

XIII. Vigilar la operación del Sistema institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XIV. ...

XV. Solicitar a los titulares de las direcciones y de las unidades administrativas la información necesaria para la elaboración del programa presupuestario anual;

XVI. Evaluar la página de internet de la Legislatura;

XVII. Recibir y contestar con el auxilio de las unidades administrativas respectivas, la correspondencia de la Legislatura;

XVIII. Proporcionar el apoyo necesario a las comisiones legislativas y especiales de la Legislatura;

XIX. ...

XX. ...

XXI. Conducir las relaciones de la Legislatura con la Sección del Poder Legislativo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;

XXII. ...

XXIII. Recibir los documentos y expedientes dirigidos a la Legislatura y dar seguimiento a los trámites correspondientes;

XXIV. Coordinar la elaboración de los proyectos del programa presupuestario anual y del presupuesto de egresos de la Legislatura, así como la supervisión del ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente y autorizar la ministración de los insumos y bienes materiales;

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. Mantener actualizado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, el inventario de bienes inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el adecuado y oportuno mantenimiento de los mismos y autorizar las altas y bajas correspondientes;

XXVIII. Autorizar, previa anuencia de los Presidentes de las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, los movimientos de personal, las recategorizaciones, el pago de tiempo extra y demás prestaciones de los trabajadores de la Legislatura;

XXIX. Supervisar las actividades del Secretario Técnico de la Comisión de Régimen Interno;

XXX. Definir la competencia de las unidades administrativas, cuando no exista disposición expresa por la Ley o el Reglamento, para la atención de algún asunto particular;

XXXI. ...

XXXII. Proponer a las unidades administrativas y de apoyo, lineamientos específicos de procedimientos para sus áreas, para su consideración, aprobación y emisión;



XXXIII. Vigilar que las erogaciones de las unidades administrativas se ajusten a sus programas presupuestarios anuales, así como a los calendarios y montos autorizados, y verificar su correcto ejercicio;

XXXIV. Realizar la apertura y el manejo de las cuentas bancarias a nombre de la Legislatura, conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Planeación o, en ausencia de éste, con el Presidente de la Comisión de Régimen Interno;

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. Coadyuvar con las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, en el cumplimiento de las obligaciones que las diputadas, diputados y personal de la Legislatura tengan de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otras disposiciones aplicables;

XLI. Verificar el registro contable del ejercicio y comprobación del gasto en los términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en estricto apego a los Lineamientos relativos al ejercicio, comprobación y justificación de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

XLII. Verificar, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que los recursos por concepto de servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; bienes muebles; inmuebles e intangibles; cuente con la documentación comprobatoria y justificativa;

XLIII. ...

XLIV. ...

Artículo 251. Corresponde a los coordinadores y jefes de unidad:

I. ...

II. Acordar con el director de su adscripción y el Secretario General el trámite de los asuntos de su competencia y mantenerle informado sobre su desarrollo;

III. ...

IV. Proponer al director de su adscripción y al Secretario General los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objeto optimizar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...



IX. ...

Artículo 258. Son facultades genéricas de los Directores:

I. Informar a la Secretaría General los asuntos confiados a la Dirección a su cargo;

II. ...

III. Proponer a la Secretaría General los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objeto optimizar el funcionamiento de la Dirección a su cargo y la Legislatura;

IV. Acordar con el Secretario General y los titulares de las unidades administrativas, así como con los demás servidores públicos de la Legislatura, los asuntos de su competencia;

V. ...

VI. ...

VII. ...

X. Se deroga.

XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Proponer a la Secretaría General, los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos, manuales, protocolos de actuación y demás disposiciones que tengan por objeto mejorar el funcionamiento administrativo de la Legislatura;

XIV. Instrumentar, previo acuerdo con la Secretaría General, los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas incluidos protocolos de actuación, así como de los demás documentos normativos necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones en un ambiente de respeto, armonía e igualdad;

XV. Se deroga.

XVI. ...

XVII. Presentar a la Secretaría General a más tardar los cinco días hábiles de agosto, el informe anual de actividades que formará parte del informe de la Legislatura.

Artículo 259. ...

...

Las unidades administrativas emitirán los manuales que regularán los procedimientos y demás labores de su área y los presentarán para su revisión ante la Secretaría General, para su posterior aprobación por la Comisión de Régimen Interno.

Artículo 263. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. ...



II. ...

III. ...

IV. ...

V. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Secretaría General, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;

VI. a la XXII.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

Artículo 265. La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:

I a la XVII. ...

XVIII. Se deroga.

XIX. ...

XX. Se deroga.

XXI. Las demás que le encomiende el Secretario General.

Artículo 267. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a la consideración de la Secretaría General el anteproyecto de ingresos y egresos de la Legislatura;

II. ...

III. ...

IV. Acatar los lineamientos relativos al ejercicio, administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales emitidos por la Secretaría General en acuerdo con la Comisión de Planeación;

IV. Bis Se deroga.

V. ...

VI. ...

VII. Administrar y conducir, en acuerdo con el Secretario General, las relaciones laborales con los servidores públicos de la Legislatura, así como lo relativo al servicio social;

VIII. Auxiliar a la Secretaría General en el desarrollo del proceso de entrega-recepción en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado;

IX. Tramitar lo referente al reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, integración, desarrollo, evaluación, promoción, remoción, licencias y permisos de los servidores públicos de la Legislatura, así como realizar los movimientos de personal necesarios con la autorización de la Secretaría General;



X. ...

XI. Proponer a la Secretaría General los programas de capacitación, motivación, desarrollo y evaluación de los servidores públicos de la Legislatura, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en la implementación del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XII. ...

XIII. ...

XIII Bis. Se deroga.

XIV. ...

XV. Proponer a la Secretaría General, el procedimiento para el otorgamiento de estímulos, previo a los resultados de evaluación y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos de la Legislatura, con independencia de las que deriven de un procedimiento de responsabilidad administrativa;

XVI. Proponer, para la autorización del Secretario General y de la Comisión de Planeación, la compra de bienes y obtención de servicios necesarios, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XVII. ...

XVIII. Atender, en acuerdo con el Secretario General, la administración de los servicios de intendencia, seguridad y protección civil de la Legislatura;

XIX. ...

XX. Administrar, con autorización de la Secretaría General, los servicios de conservación y mantenimiento de bienes, así como el control de los arrendamientos de los bienes de la Legislatura;

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. Auxiliar al Secretario General en la conducción de las relaciones de la Legislatura con la Sección del Poder Legislativo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. Se deroga.

XXX. Se deroga.

XXXI. Las demás que le encomienden las Comisiones de Régimen Interno, Planeación y el Secretario General, según corresponda.



Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Suplemento del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Atentamente

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer



3.2

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Quien suscribe **DIPUTADA MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción I, 98 fracción I, de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, la Ley de Protección Civil y Municipios de Zacatecas y la Ley de Video vigilancia para el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia representa una de las formas más extremas de las desigualdades de género, que se encuentra relacionada con la repetición cíclica invisibilizada de acciones que vulneran la dignidad y la integridad de las mujeres por falta de capacitación y formación en perspectiva de género a la sociedad en general, y sobre todo a personas al frente de instituciones de salud, de justicia, laborales, educativas, y también personas a cargo de establecimientos públicos que también ofrecen algún servicio a la ciudadanía, la réplica de conductas que constituyen violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres y niñas no debe tener como justificante el desconocimiento de la normatividad aplicable al respecto, es un deber civil el conducirse con respeto hacia con las demás personas, salvaguardando ante todo su seguridad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Dinámica de los Hogares (ENDIREH 2016) el 34.3% de mujeres encuestadas manifestó que a lo largo de su vida ha sufrido violencia sexual en el ámbito comunitario, el 30.5% sufrió intimidación sexual como lo es el sentir miedo de ser atacada o abusada sexualmente, le han enviado mensajes o publicado comentarios con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas, a través del celular, correo electrónico o redes sociales o le han dicho piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, la prevalencia de la violencia en el ámbito comunitario, entre las mujeres de 15 años y más en los últimos doce meses del 2016 en el Estado de Zacatecas es de un 16.4%. Desde la perspectiva de los derechos de las mujeres resulta fundamental garantizar que en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, entendido como un nuevo espacio público que tiene una influencia que crece exponencialmente, constituya un lugar seguro, libre de violencias para todas las mujeres y las niñas. En julio de 2018, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, aprobó una Resolución, mediante la que



analiza la gravedad de la situación, el enfoque tan deficiente que se le da a la cuestión y la necesidad de cambios en la respuesta dada por los Estados.

Si bien, en el marco jurídico local y federal se encuentra ya la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual es muy importante el que desde otros ordenamientos legales se ejecuten acciones para prevenir pero conductas que representen una vulneración a la integridad de las personas y a sus derechos humanos y a su vez sancionar a quien realice acciones constitutivas de este delito.

La violencia digital contra las mujeres es un problema sistémico que se entrelaza con otras formas de violencia y afecta a las mujeres, adolescentes y niñas que estén conectadas o no. Sin embargo, este fenómeno no nos afecta por igual, existen diferentes intersecciones como la clase, el color de piel, el origen, el territorio que hacen a algunas mujeres más vulnerables que otras, la edad influye intrínsecamente en cómo las mujeres mexicanas viven la violencia de género en línea, las mujeres adolescentes enfrentan estos procesos en silencio y soledad por miedo a la estigmatización por parte de sus familias o las represalias por parte de conocidos o desconocidos. No existe una educación integral en ningún nivel educativo que tome en cuenta protocolos de prevención o atención ante las agresiones digitales. Tampoco se llevan a cabo campañas de sensibilización por parte de las escuelas, ni por parte del Estado para ayudar a mitigar y sobrellevar sus efectos.

Por ello, las acciones que deberán de implementarse a corto plazo, para garantizar la seguridad de mujeres y niñas en espacios públicos y privados tiene su fundamento en la protección de derechos sexuales y reproductivos, la protección de datos personales, así como a la intimidad, al honor y la vida privada se encuentran protegidos por la Constitución en sus artículos 4, 6 y 16 y se vinculan con el artículo 1º Constitucional. Asimismo, la protección a la vida privada está reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5, para dar solución a esta nueva forma de violencia que trae consigo innumerables efectos negativos en la vida de mujeres, niñas y adolescentes en nuestro estado.

La participación de la ciudadanía en la labor legislativa es un derecho constitucional que permite que incorporen todas las visiones en la construcción y modificación del marco normativo con el único fin de mejorar las condiciones de vida de las y los ciudadanos zacatecanos. El 19 de agosto del presente año la Comisión de Igualdad de Género de esta Legislatura convocó a una mesa de trabajo con representantes de restaurantes y bares legalmente constituidos en Zacatecas, con integrantes de Organizaciones Civiles defensoras de los derechos humanos de las mujeres y con instituciones como la Secretaria de las Mujeres y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de generar una propuesta conjunta que coadyuve en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El presente documento es el resultado de la suma de diversas opiniones que después de analizar el marco normativo se consideran fundamental impactar varias leyes que en su conjunto representen un cambio en el actuar de las instituciones pero también en el actuar de los propietarios de establecimientos públicos para dar seguridad a las mujeres usuarias.

La urgente erradicación de la violencia contra las mujeres, comienza con la reeducación libre de estereotipos de género, con capacitaciones y programas de prevención de la violencia en contra de las mujeres para las instituciones públicas y establecimientos privados para incidir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

En conclusión, en Zacatecas no se puede seguir ignorando la violencia de la que son víctimas las mujeres, se debe actuar desde el marco del derecho para aminorar la gravedad y el impacto que la violación la intimidad sexual en las mujeres zacatecanas.

Por lo expresado y jurídicamente fundado, es que propongo a esta Soberanía Popular, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS Y LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO PRIMERO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL INCISO C DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 8 TER; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 10; SE REFORMA ARTÍCULO 12, SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICIONA FRACCIÓN VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 12 BIS; SE REFORMA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 23; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIENDO EL ORDEN DE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 48 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, RECORRIENDO EL ORDEN DE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 2 Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXIV.

...



XXV. Violencia contra las mujeres: Cualquiera de las modalidades de la violencia contra las mujeres establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3 Las restricciones para el otorgamiento de anuencias, licencias y permisos son las siguientes:

I. En relación con las personas, no podrán otorgarse a:

a) Los servidores públicos federales, estatales o municipales, así como los de representación popular. Quedan exceptuados los servidores públicos cuyo empleo, cargo o comisión, no tengan poder de mando superior o facultades de dirección en los términos de las leyes de la materia.

b) Menores o personas con discapacidad mental;

c) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos graves contra el patrimonio o **delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas**, y

d) Quienes hayan sido titulares de licencia y ésta les haya sido cancelada.

II...

Artículo 8 Ter

El Poder Ejecutivo del Estado deberá diseñar, implementar, ejecutar y evaluar la política pública, planes y programas, contra el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas encaminados a:

I. a VI.

VII. prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en establecimientos públicos y privados.

Artículo 10 Las licencias podrán ser transferidas con autorización del Ayuntamiento y sin anuencia previa, sólo en los casos siguientes:

I. Del titular a una persona con cercanía de parentesco, cuando por circunstancias de muerte o salud dejen de ejercerse, o

II. Cuando se trate de un establecimiento que cuente con una antigüedad de tres años de apertura y no tenga antecedentes de violaciones graves a la Ley o al Reglamento Estatal.

III. Cuando, para el caso de personas físicas, ni el titular, ni el beneficiario de la transferencia hayan sido sentenciados por delitos contra la intimidad sexual de las personas y la integridad física.



Artículo 12 La Autoridad Municipal procurará la concentración de los establecimientos regulados por esta Ley y cuyo giro sea compatible, en centros o zonas que permitan el control y la supervisión de los mismos y faciliten las revisiones en materia de salubridad pública y **protección civil**.

Artículo 12 Bis El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán establecer mecanismos de coordinación a fin de:

I. a IV. ...

V. Supervisar, vigilar y regular que los establecimientos comerciales o de servicios autorizados, tengan medidas de seguridad para las mujeres y no realicen prácticas que constituyan violencia en contra las mujeres.

VI. Desarrollar estrategias y programas preventivos de acciones que vulneren la privacidad y la integridad de las mujeres;

VII. Promover la formalización de capacitaciones con asociaciones empresariales y distribuidoras de bebidas alcohólicas, sobre las instancias que aplican la Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia

VIII. Las demás que establezca esta Ley y los Reglamentos Estatal y Municipales.

Artículo 15 Para obtener la anuencia del Ejecutivo del Estado se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, por conducto de la Recaudación de Rentas que corresponda al domicilio donde se pretende operar la licencia de funcionamiento, misma que deberá contener:

a) Nombre del solicitante;

b) Domicilio para recibir notificaciones;

c) Domicilio donde se pretenda ubicar el establecimiento, y

d) Señalamiento del giro de la licencia de funcionamiento que se pretende operar;

II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos. En caso de ser una persona jurídico colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de la materia, y

III. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas

Artículo 16 A la solicitud de anuencia, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se acompañarán los documentos siguientes:

I. a VI. ...



VII. Constancia de no antecedentes penales en relación a delitos dolosos considerados como graves o **delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas**, para el caso de personas morales, dicha constancia deberá corresponder al representante legal de la misma;

X. Constancia que acredite el haber recibido capacitación para la prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 23 Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y que las personas físicas o morales puedan realizar las actividades previstas en la presente Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Dictamen favorable por el área responsable de protección civil municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, sin que se **vulnere la intimidad sexual de las personas**, conforme a las normas correspondientes, cuando se trate de giros principales, ...

Artículo 48. Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento:

I.

....

XV. Contar con capacitación sobre la Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, así como de los programas y protocolos relacionados a la atención de las violencias a las mujeres;

XVI. ...

Artículo 50. Los titulares de las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.

....

XII. Instalar cámaras fotográficas y/o de video en los sanitarios del establecimiento;

ARTICULO SEGUNDO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Artículo 51. Todos los inmuebles a que hace referencia el artículo anterior deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles, con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad,



señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación y luces de emergencia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables; así como instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalar las zonas de seguridad o puntos de reunión. Toda omisión a las disposiciones señaladas en este artículo y en el anterior será causal de la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 104 y de las sanciones establecidas en el artículo 122 de esta Ley.

Esta estrictamente prohibida la colocación de sistemas de video vigilancia al interior de los sanitarios o vestidores dentro de estos inmuebles.

Artículo 120. Se consideran infracciones a esta Ley:

I. Carecer del Programa Interno de Protección Civil

II. Presentar incompleto o no vigente el Programa Interno de Protección Civil;

III. No capacitar empleados o no dotarlos de equipo necesario en materia de Protección Civil y prevención de riesgos, atendiendo a la naturaleza de la actividad, tipo de lugar de trabajo, inmueble, construcción o elemento natural;

IV. No haber realizado estudio y análisis de riesgos internos y externos del inmueble;

V. No presentar constancia de haber realizado, al menos, dos simulacros de Protección Civil al año;

VI. Carecer de señalización y avisos en materia de Protección Civil, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Presentar señalización insuficiente en materia de Protección Civil o que la misma no sea conforme con la normatividad aplicable;

VIII. No contar con equipo de seguridad; que el existente esté en mal estado, que no esté visible o que el acceso al mismo se encuentre obstruido;

IX. Disponer de sistemas de videovigilancia en el interior de sanitarios o vestidores, en los establecimientos públicos y privados con acceso al público.

ARTICULO TERCERO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 7. La instalación de equipos y sistemas de video vigilancia se hará en lugares en los que contribuyan a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, así como a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada que instalen en sus propiedades cámaras de video vigilancia deberán registrar el uso de ellas ante la Secretaría y esta, a su vez, le otorgará un folio de inscripción, en los términos del Reglamento de esta Ley.



Esta estrictamente prohibida la colocación de sistemas de video vigilancia al interior de los sanitarios o vestidores dentro de los espacios públicos y privados con acceso al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 30 de agosto del 2021

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



3.3

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado Local del Distrito II con cabecera en la Capital del Estado, con tal carácter y con debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 59.9 % de la población mundial se encuentra conectada vía internet de manera constante, y esta intercomunicación tiene una tendencia de crecimiento del 7.3 %. Esto es lo que concluye el informe “Digital 21” realizado por *We are Social y Hootsuite*. El mismo informe señala que el 66.6 % de la población mundial, es decir 5,220 millones de personas, se encuentran conectadas a la Red a través de teléfonos inteligentes.

La democratización de los teléfonos inteligentes, que es visible en la mayor parte del mundo a partir de 2002, ha permitido que la Internet tenga otras aplicaciones distintas a la de la búsqueda de datos o las comunicaciones a distancia. En la actualidad existen más de 3 millones de aplicaciones disponibles para teléfonos móviles; el 14 % de estas son videojuegos, y el resto cumplen funciones tan diversas y tan variadas que fácilmente pueden adaptarse a las necesidades individuales. El número de las aplicaciones crece cada día, pues se estima que cada 24 horas, en promedio se suman 9 aplicaciones al universo existente.

Esta intercomunicación casi universal ha abierto nuevos campos y sistemas de mercado. Uno de estos es el relacionado con el transporte personalizado, o transporte puerta a puerta. Con el 55 % de la población viviendo en áreas urbanas, los primeros años del siglo XXI han sido de aprendizaje de nuevas modalidades de urbanismo, y de ir resolviendo los problemas de comunicación y de movilidad que nacen con esta nueva realidad y con la inevitable certeza de que las zonas urbanas estarán creciendo en el futuro. Según estimaciones de la ONU, para 2050 el 68 % de los habitantes del planeta vivirán en zonas urbanas.

Las políticas públicas de movilidad y de condiciones de mejoras en la vida de las personas suelen tardar demasiado, atoradas por intereses de diversa índole, por falta de recursos, por desinterés, o porque los robustos aparatos de Estado son incapaces de adaptarse conforme a la evolución de la sociedad. Sin embargo el mercado no tiene esas dificultades y se adapta de manera inmediata, casi al momento en que surge la necesidad, sobre todo para que en la solución parcial de la misma exista una ganancia económica, entre más grande, mejor.

Una de estas necesidades básicas a resolver es la movilidad a través del transporte público, el que conforme crece la población, se expanden las ciudades y se diversifican los servicios se vuelve insuficiente e insatisfactorio. La tecnología y el dinamismo del mercado han encontrado la solución parcial a este problema.



Una de las primeras aplicaciones para la prestación del servicio puerta a puerta de pasajeros nació en el 2008, en París. Los inventores trasladaron su invento a la ciudad de San Francisco, en Estados Unidos, en donde, gracias a la intervención de inversionistas visionarios, la aplicación se instaló en mercados cada vez más grandes, como New York y luego otros países del mundo. A México llegó una de estas aplicaciones por primera vez en 2013, y a Zacatecas en el 2016.

En tan solo ocho años la aplicación se hizo popular en todo el mundo.

Luego de la aplicación original, llamada Uber, surgieron otras variantes, por efecto de la competencia, como la china Didi, la española Cabify y la americana Lyft, entre otras, y lo primero que inició como reacción fue la guerra por los mercados. Más tarde vendrían las protestas.

En 2015 una protesta masiva de taxistas en Francia provocó destrozos e incluso ataques a choferes de las aplicaciones. En 2016 Uber y Lyft fueron expulsadas de la ciudad de Austin, Texas, y a la primera se le prohibió operar en Hungría. En diciembre de 2019 los taxistas de la Ciudad de México tomaron el Paseo de la Reforma, a la altura de la Columna de la Independencia, para pedir la salida de la ciudad de las aplicaciones, acusándolos de competencia desleal.

En 2020 taxistas de todo México convocaron a una protesta masiva, lo que generó movilizaciones en diversas ciudades del país, solicitando que las empresas que prestan el servicio puerta a puerta mediante aplicaciones móviles dejen de operar.

¿Es esto posible? El sistema económico actual y la garantía establecida en el artículo 5 constitucional de la libertad de trabajo u oficio, hacen que la petición de los taxistas carezca de fortaleza. Debemos aceptar que la masificación del uso de aplicaciones móviles para el transporte disminuyó considerablemente los ingresos de los taxistas, y que estos viven bajo el yugo de la vigilancia del gobierno, quien les concede el uso de la vía pública y de las placas para la explotación comercial de un servicio público; lo que no ocurre con los choferes de los vehículos que explotan las aplicaciones móviles, porque usan vehículos particulares y su única relación es con la empresa que les otorga el permiso para usar la aplicación.

En septiembre de 2016 una joven de 19 años del estado de Puebla murió víctima de feminicidio. Se identificó como culpable al chofer de la aplicación digital móvil, lo que generó una amplia movilización ciudadana. A partir de las protestas, la Legislatura Local poblana modificó su Ley de transporte, pero no logró prohibir el servicio o regularlo, y a lo más que se llegó fue a prohibir que los pagos en el servicio se hicieran en efectivo; esto más como una medida de presión económica que como una solución de fondo. La empresa afectada, Cabify, se amparó y ganó el amparo, con lo que la medida quedó eliminada.

El último registro de denuncias en contra de choferes de servicio particular con aplicaciones móviles sumaba 450, por diversos delitos como robo, violación, abuso de confianza y otros, y aunque cada estado de la República cuenta con un servicio de recepción de quejas o denuncias contra taxistas, el número de estas no



se encuentra disponible, por lo que resulta aventurado especular si unos u otros tienen una mayor acumulación de faltas.

Pero la existencia de las conocidas nos habla de que los usuarios del servicio de transporte, otorgado por particular a través de aplicaciones móviles, pudieran encontrarse en un estado de vulnerabilidad y falta de protección adecuada, por lo que resulta indispensable que, así como ocurre con cualquier conductor de transporte público, los choferes de las unidades privadas que usan aplicaciones móviles, deban tener la obligación de portar una licencia de manejo especializada, con lo que la autoridad competente puede llevar un registro pormenorizado de quiénes son las personas que se dedican a dar este servicio, así como su ubicación en todo momento.

Esto significa que la relación que los conductores tienen con la empresa, debe trasladarse también a una relación directa con el Estado, por la obligación que tiene este de procurar seguridad y bienestar a sus gobernados. Esta medida debe obligar a la empresa a mantener informada a la autoridad, en tiempo real, de quienes son las personas asociadas a su aplicación, así como la actualización constante de su relación, independientemente del tipo que esta sea; es decir como asociados, afiliados, usuarios o empleados.

Ahora bien, los vehículos utilizados para la prestación del servicio originalmente pertenecían a las personas que los conducían. Sin embargo una adaptación mercantil posterior permitió que los choferes manejaran vehículos de otras personas, e incluso que hubiera quienes participaran con más de un vehículo, sin necesidad de que fueran choferes de ninguno. Esto nos dice que la idea original de que cualquier particular pudiera usar su vehículo para sus asuntos personales, y en sus ratos libres como prestador de un servicio de transporte, pasó a convertirse en la certeza de que algunos, o varios de los vehículos, son adquiridos exclusivamente para el transporte público; lo que justifica el hecho de que los vehículos también deban incluirse en un padrón, el que incluya tanto a los vehículos que se utilizan permanentemente para el servicio, como los que son de uso mixto; padrón que se actualice permanentemente, y que deba hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

Independientemente de que los particulares pueden dedicarse al negocio lícito que mejor les convenga, es competencia del Estado regular cualquier actividad económica para evitar los monopolios, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional, para garantizar una justa competencia y, sobre todo, para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Esto es que en ningún momento el Estado puede renunciar a su obligación de regular ningún aspecto de la actividad económica, porque es impensable un estado de anarquía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder



Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XII y XIX y se adicionan las fracciones XXIV y XXV del artículo 2; se reforma la fracción XII, se adiciona una fracción XXIV y se recorre la subsecuente del artículo 14; se adiciona una fracción V inciso b al artículo 22; se adiciona un párrafo a cada uno de los siguiente artículos: 24, 39 y 41; se reforma la fracción I y se adiciona un párrafo final al artículo 55; se adiciona un inciso f y se recorren los subsecuentes del artículo 62; se adiciona una fracción III al artículo 63; y se adiciona un artículo 63 Bis, todos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a XI. ...

XII. Operador: La persona que tenga una concesión de transporte público o que sea trabajador del mismo; **así como al operador de cualquier servicio particular que utilice alguna aplicación digital móvil.**

XIII a XVIII. ...

XIX. Transporte público: Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador;

También se considera transporte público el que prestan los particulares que utilicen cualquier aplicación digital móvil.

XX. a XXIII. ...

XXIV. Aplicación digital móvil: unidad de software con funciones limitadas, instalada en un teléfono móvil, tableta o computadora.

XXV. Servicio particular con aplicación digital móvil. Es el servicio de transporte puerta a puerta que prestan particulares, en vehículos particulares debidamente registrados.

...

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Secretaría de Seguridad Pública:

I a XI. ...



XII. Expedir licencias **comunes o especializadas** para el manejo de todo tipo de vehículos, **incluyendo los vehículos particulares y los del transporte público;**

XIII a XXIII. ...

XXIV. Poner a disposición de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, y cualquier otra autoridad investigadora o sancionadora, toda la información que se le requiera referente a padrones, números de licencias, números de placas, números de registro y cualquier otra que sea útil para la investigación de cualquier ilícito, sin que medie mandato judicial.

Los asuntos relacionados con cualquier Alerta Ámber o Alerta Alba obligan a que la disposición de los datos antes señalados sea inmediata y sin demora, y

XXV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.

...

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:

I a IV. ...

V. El servicio a que estén destinados:

a). ...

b). De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador, **o mediante la utilización de alguna aplicación digital móvil.**

...

ARTÍCULO 24.- Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y a las infracciones establecidas en los reglamentos de la misma.

Se crea un Registro especial para los vehículos particulares que presten servicio público mediante la utilización de alguna aplicación digital móvil.

...

ARTÍCULO 39.- Tales licencias de conducir únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que dispongan los reglamentos de esta Ley.

Se expedirán licencias especiales a los choferes de transporte público, tanto del concesionario como el particular que utilice alguna aplicación digital móvil.

...



ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la Secretaría de Seguridad.

Se incluye en esta disposición a los conductores de autos particulares que presten servicio de transporte público, utilizando alguna aplicación digital móvil.

...

ARTÍCULO 55.- Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley, **incluyendo los vehículos particulares que presten servicio de transporte público utilizando alguna aplicación digital móvil;**

II a VI. ...

Los propietarios de los vehículos particulares que presten servicio público mediante el uso de alguna aplicación digital móvil, así como la persona moral responsable de la empresa a que pertenecen, deberán notificar cualquier cambio en el uso del vehículo, en un plazo no mayor de 72 horas del cambio.

...

ARTÍCULO 62.- Para efectos legales el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

a) a e). ...

f) Particulares que prestan servicio público mediante el uso de alguna aplicación digital móvil.

g) Turístico;

h) Arrendadora de automóviles;

i) Servicio de ambulancias;

j) De discapacitados;

k) Escolar;

l) De personal de empresas, y

m) De agencias funerarias.

II. ...

a) a e). ...



ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos destinados al servicio público deberán contar con:

I a II. ...

III. Licencia de manejo especializada colocada en un sitio visible del vehículo, y constancia de Registro, en el caso de los particulares que presten el servicio utilizando alguna aplicación digital móvil.

Artículo 63 Bis. La Ley reconoce la existencia del servicio de transporte público prestado por particulares a través de plataformas digitales móviles.

Es un servicio de transporte bajo demanda que utiliza una aplicación digital, única o compartida, que se solicita a través de dispositivos móviles, y se encuentra regulado por la Ley.

I. Son obligaciones de las empresas prestadoras del servicio a que se refiere el presente artículo:

- a) Dar aviso a la Secretaría de Finanzas para su incorporación al Registro;**
- b) La empresa en su conjunto pagará por única ocasión los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas, por un total de 2.5 veces el valor anual de la UMA;**
- c) Entregar a la Secretaría de Finanzas y actualizar en tiempo real su plantilla de operadores;**
- d) Poner a disposición de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, y de cualquier otra autoridad responsable de la seguridad, procuración e impartición de justicia, cualquier información que le sea requerida, en el curso de alguna investigación, sin que medie mandato judicial;**
- e) Enterar a la Secretaría de Finanza el 2.5 % del total de los ingresos obtenidos por el total de los viajes, por concepto de remediación ambiental, exceptuando a los vehículos eléctricos, y**
- f) Las demás que les impongan las autoridades competentes.**

II. Son obligaciones de los operadores de vehículos particulares que prestan servicio como operadores:

- a) Contar con licencia de conducir especializada para el manejo de este tipo de vehículos;**
- b) Abstenerse de malos tratos, agresiones, acoso o cualquier otra mala conducta para con los pasajeros;**



- c) Abstenerse de conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier otro enervante;
- d) Respetar las normas de tránsito y de seguridad vigentes;
- e) Admitir la instalación en su vehículo de controles, tales como rastreador satelital, botones de pánico, cámaras o cualquier otro dispositivo para seguridad;
- f) Prestar declaración ante cualquier autoridad, en el momento que le sea solicitada, y
- g) Las demás que les impongan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, así como las demás contenidas en la Ley, se sancionará conforme a lo dispuesto por las fracciones III, IV o V del artículo 125 de la presente.

Segundo. Se adiciona un párrafo a los artículos 9, 12, 79, 98 y 99; se adiciona un inciso d) a la fracción I del artículo 98; y se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Son sujetos del pago de este impuesto ...

Asimismo son sujetos las personas físicas prestadoras del servicio de transporte público mediante el uso de plataformas digitales móviles.

ARTÍCULO 11 BIS. El impuesto a las personas físicas prestadoras del servicio de transporta público mediante el uso de plataformas digitales móviles, será del 2.5 % del total de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio, inclusive los que hayan sido pagos en efectivo, o bien mediante sistemas digitales.

Dicho porcentaje deberá ser retenido por la persona moral propietaria de la plataforma digital móvil, de los viajes pagados a las personas físicas prestadoras del servicio, y la cantidad resultante será enterada a la Secretaría de Finanzas conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 12. ...

Los pagos mensuales que realicen las personas morales de las retenciones que se hagan del pago de los servicios que presten las personas físicas mediante el uso de plataformas digitales móviles, tendrán la naturaleza de pagos definitivos, por lo que no tendrán la obligación de presentar declaración anual sobre el particular.



...

ARTÍCULO 79. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

Asimismo lo son los propietarios de vehículos particulares utilizados para la prestación de servicio público mediante plataformas digitales móviles.

ARTÍCULO 98. Los servicios que presten por concepto de:

I. Expedición de placas:

a) a c). ...

d). Los vehículos particulares que presten servicio de transporte público mediante plataformas móviles, deberán registrarse en cualquier momento.

II a V. ...

...

Para el caso de los vehículos particulares que prestan servicio de transporte público mediante el uso de plataformas móviles el pago será de un 10 % más en todos los conceptos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular...

...

Para el caso de los vehículos particulares que prestan servicio de transporte público mediante el uso de plataformas móviles el pago será de un 10 % más en todos los conceptos señalados en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. En un periodo no superior a 180 días, el Gobierno del Estado deberá emitir la reglamentación correspondiente a la materia de este Decreto y publicarla en el Periódico Oficial.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 31 de agosto de 2021



**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

COMPARATIVO

De la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas	
Ley actual	Iniciativa de Decreto
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I. Concesión: Acto administrativo emitido por el Gobernador de acuerdo al interés público, mediante el cual faculta a las personas físicas y morales para explotar el servicio público de transporte;	I. Concesión: Acto administrativo emitido por el Gobernador de acuerdo al interés público, mediante el cual faculta a las personas físicas y morales para explotar el servicio público de transporte;
II. Concesionario: Al Titular de los derechos de una concesión para explotar el servicio público de transporte;	II. Concesionario: Al Titular de los derechos de una concesión para explotar el servicio público de transporte;
III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Tránsito y Transporte;	III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Tránsito y Transporte;
IV. La Secretaría General: A la Secretaría General de Gobierno del Estado;	IV. La Secretaría General: A la Secretaría General de Gobierno del Estado;
V. La Secretaría de Seguridad: A la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;	V. La Secretaría de Seguridad: A la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
VI. Se deroga.	VI. Se deroga.
VII. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;	VII. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
VIII. Se deroga.	VIII. Se deroga.
IX. Se deroga.	IX. Se deroga.
X. Ley: A la presente Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;	X. Ley: A la presente Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;
XI. Licencia de conducir: Al documento expedido por la Secretaría de Seguridad a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;	XI. Licencia de conducir: Al documento expedido por la Secretaría de Seguridad a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;



XII. Operador: La persona que tenga una concesión de transporte público o que sea trabajador del mismo;	XII. Operador: La persona que tenga una concesión de transporte público o que sea trabajador del mismo; así como al operador de cualquier servicio particular que utilice alguna aplicación digital móvil.
XIII. Peatón: La persona que transita a pie;	XIII. Peatón: La persona que transita a pie;
XIV. Planes: A los distintos Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las zonas urbanas o conurbadas del Estado de Zacatecas;	XIV. Planes: A los distintos Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las zonas urbanas o conurbadas del Estado de Zacatecas;
XV. Registro: Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;	XV. Registro: Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;
XVI. Reglamentos: A los reglamentos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;	XVI. Reglamentos: A los reglamentos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;
XVII. Suspensión de derechos: A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias para conducir vehículos, permisos experimentales o de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte;	XVII. Suspensión de derechos: A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias para conducir vehículos, permisos experimentales o de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte;
XVIII. Tránsito: La acción o efecto de desplazarse por la vía pública;	XVIII. Tránsito: La acción o efecto de desplazarse por la vía pública;
XIX. Transporte público: Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador;	XIX. Transporte público: Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador; También se considera transporte público el que prestan los particulares que utilicen cualquier aplicación digital móvil.
XX. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado o de propulsión ya sea para carga o pasajeros, y	XX. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado o de propulsión ya sea para carga o pasajeros, y
XXI. Vías públicas: a). Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones; b). Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;	XXI. Vías públicas: a). Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones; b). Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;

c). Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios, y d). Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público.	c). Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios, y d). Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público.
XXII. Auxiliar Vial.	XXII. Auxiliar Vial.
XXIII. Ciclista: Persona que maneja o conduce una bicicleta, cualquiera que sea su clasificación.	XXIII. Ciclista: Persona que maneja o conduce una bicicleta, cualquiera que sea su clasificación.
	XXIV. Aplicación digital móvil: unidad de software con funciones limitadas, instalada en un teléfono móvil, tableta o computadora.
	XXV. Servicio particular con aplicación digital móvil. Es el servicio de transporte puerta a puerta que prestan particulares, en vehículos particulares debidamente registrados.
ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Secretaría de Seguridad Pública:	ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Secretaría de Seguridad Pública:
I. Planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del Estado para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;	I. Planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del Estado para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;
II. Coordinar y ejercer el mando de la institución policial encargada del tránsito y la seguridad vial en el Estado, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerza el Gobernador del Estado;	II. Coordinar y ejercer el mando de la institución policial encargada del tránsito y la seguridad vial en el Estado, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerza el Gobernador del Estado;
III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en su respectiva competencia;	III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en su respectiva competencia;
IV. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la corporación de policía encargada del tránsito y la seguridad vial del Estado;	IV. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la corporación de policía encargada del tránsito y la seguridad vial del Estado;
V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competente, y	V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competente, y
VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado;	VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado;

VII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas;	VII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas;
VIII. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la elaboración y actualización de los Planes;	VIII. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la elaboración y actualización de los Planes;
IX. Realizar los estudios necesarios para mejorar el tránsito y la seguridad vial de acuerdo con las necesidades sociales;	IX. Realizar los estudios necesarios para mejorar el tránsito y la seguridad vial de acuerdo con las necesidades sociales;
X. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de: a). Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando; b) Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en las unidades administrativas, corporaciones y los elementos de policía encargados del tránsito y la seguridad vial; c) Educación vial y cortesía urbana; d) Prevención de hechos de tránsito y medidas de seguridad vial; e) Preservación del medio ambiente en materia de tránsito y vialidad; y f) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos;	X. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de: a). Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando; b) Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en las unidades administrativas, corporaciones y los elementos de policía encargados del tránsito y la seguridad vial; c) Educación vial y cortesía urbana; d) Prevención de hechos de tránsito y medidas de seguridad vial; e) Preservación del medio ambiente en materia de tránsito y vialidad; y f) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos;
XI. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental producidos por el tránsito de vehículos;	XI. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental producidos por el tránsito de vehículos;
XII. Expedir licencias para el manejo de vehículos;	XII. Expedir licencias comunes o especializadas para el manejo de todo tipo de vehículos, incluyendo los vehículos particulares y los del transporte público ;
XIII. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que deriven de las atribuciones que la misma otorga, dentro del ámbito de su competencia. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los mencionados reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora;	XIII. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que deriven de las atribuciones que la misma otorga, dentro del ámbito de su competencia. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los mencionados reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora;
XIV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, los	XIV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, los

acuerdos y circulares de carácter interno respecto a las atribuciones que esta Ley y los reglamentos le otorgan;	acuerdos y circulares de carácter interno respecto a las atribuciones que esta Ley y los reglamentos le otorgan;
XV. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación general a todas las instituciones policiales del Estado;	XV. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación general a todas las instituciones policiales del Estado;
XVI. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;	XVI. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;
XVII. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;	XVII. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;
XVIII. Operar y alimentar una base de datos en relación con los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y a los reglamentos de conductores de vehículos;	XVIII. Operar y alimentar una base de datos en relación con los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y a los reglamentos de conductores de vehículos;
XIX. Ejecutar medidas necesarias para el correcto y eficaz desarrollo de sus funciones;	XIX. Ejecutar medidas necesarias para el correcto y eficaz desarrollo de sus funciones;
XX. Ejecutar acciones tendientes al mejoramiento del tránsito y la seguridad vial;	XX. Ejecutar acciones tendientes al mejoramiento del tránsito y la seguridad vial;
XXI. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado;	XXI. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado;
XXII. Colocar, conservar y mejorar el sistema de señales preventivas, restrictivas, informativas y dispositivos de control, de acuerdo con la utilidad de cada vía, las necesidades de cada centro de población y la afluencia vehicular;	XXII. Colocar, conservar y mejorar el sistema de señales preventivas, restrictivas, informativas y dispositivos de control, de acuerdo con la utilidad de cada vía, las necesidades de cada centro de población y la afluencia vehicular;
XXIII. Expedir permisos de carga y descarga, para conducir sin placas o sin tarjeta de circulación, de placas para demostración de vehículos nuevos y los demás que establezcan los reglamentos para garantizar el libre tránsito y la seguridad vial; y	XXIII. Expedir permisos de carga y descarga, para conducir sin placas o sin tarjeta de circulación, de placas para demostración de vehículos nuevos y los demás que establezcan los reglamentos para garantizar el libre tránsito y la seguridad vial; y
	XXIV. Poner a disposición de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, y cualquier otra autoridad investigadora o sancionadora, toda la información que se le requiera referente a padrones, números de licencias, números de placas, números de registro y cualquier otra que sea útil para la investigación de cualquier ilícito, sin que medie mandato judicial. Los asuntos relacionados con cualquier Alerta

	Ámber o Alerta Alba obligan a que la disposición de los datos antes señalados sea inmediata y sin demora, y
XXIV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.	XXV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.
ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:	ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:
I. Su tipo;	I. Su tipo;
II. Su peso;	II. Su peso;
III. De Uso Oficial;	III. De Uso Oficial;
IV. De seguridad, y	IV. De seguridad, y
V. El servicio a que estén destinados: a). De uso privado. Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean de personas físicas o morales sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada, y b). De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador.	V. El servicio a que estén destinados: a). De uso privado. Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean de personas físicas o morales sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada, y b). De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador, o mediante la utilización de alguna aplicación digital móvil.
ARTÍCULO 24.- Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y a las infracciones establecidas en los reglamentos de la misma.	ARTÍCULO 24.- Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y a las infracciones establecidas en los reglamentos de la misma. Se crea un Registro especial para los vehículos particulares que presten servicio público mediante la utilización de alguna aplicación digital móvil.
ARTÍCULO 39.- Tales licencias de conducir únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que dispongan los reglamentos de esta Ley.	ARTÍCULO 39.- Tales licencias de conducir únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que dispongan los reglamentos de esta Ley. Se expedirán licencias especiales a los choferes de transporte público, tanto del concesionario como el particular que utilice alguna aplicación digital móvil.

<p>ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la Secretaría de Seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la Secretaría de Seguridad.</p> <p>Se incluye en esta disposición a los conductores de autos particulares que presten servicio de transporte público, utilizando alguna aplicación digital móvil.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:</p>
<p>I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley;</p>	<p>I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley, incluyendo los vehículos particulares que presten servicio de transporte público utilizando alguna aplicación digital móvil;</p>
<p>II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos experimentales comprendidos dentro de ella;</p>	<p>II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos experimentales comprendidos dentro de ella;</p>
<p>III. Las transmisiones de propiedad de tales vehículos;</p>	<p>III. Las transmisiones de propiedad de tales vehículos;</p>
<p>IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias, concesiones y permisos experimentales;</p>	<p>IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias, concesiones y permisos experimentales;</p>
<p>V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social la realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, y</p>	<p>V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social la realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos experimentales correspondientes, y</p>
<p>VI. Los demás actos y documentos que ordenen la Ley y sus reglamentos. La inscripción obligará no sólo a las personas morales constituidas en el Estado, sino a las que, habiendo sido creadas en otras entidades, presten en Zacatecas tal servicio y utilicen vías públicas de la jurisdicción de éste.</p>	<p>VI. Los demás actos y documentos que ordenen la Ley y sus reglamentos. La inscripción obligará no sólo a las personas morales constituidas en el Estado, sino a las que, habiendo sido creadas en otras entidades, presten en Zacatecas tal servicio y utilicen vías públicas de la jurisdicción de éste.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los propietarios de los vehículos particulares que presten servicio público mediante el uso de alguna aplicación digital móvil, así como la persona moral responsable de la empresa a que pertenecen, deberán notificar cualquier cambio en el uso del vehículo, en un plazo no mayor de 72 horas del cambio.</p>

ARTÍCULO 62.- Para efectos legales el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:	ARTÍCULO 62.- Para efectos legales el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:
I. Transporte de personas: a) Colectivo urbano; b) Colectivo suburbano; c) Colectivo conurbado; d) Colectivo foráneo; e) Taxis; f) Turístico; g) Arrendadora de automóviles; h) Servicio de ambulancias; i) De discapacitados; j) Escolar; k) De personal de empresas, y l) De agencias funerarias.	I. Transporte de personas: a) Colectivo urbano; b) Colectivo suburbano; c) Colectivo conurbado; d) Colectivo foráneo; e) Taxis; f) Particulares que prestan servicio público mediante el uso de alguna aplicación digital móvil. g) Turístico; h) Arrendadora de automóviles; i) Servicio de ambulancias; j) De discapacitados; k) Escolar; l) De personal de empresas, y m) De agencias funerarias.
II. Transporte de carga: a) Carga general; b) Materiales de construcción y Minerales; c) Carga liviana; d) De grúas, con las submodalidades de arrastre, arrastre y salvamento, y e) De sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.	II. Transporte de carga: a) Carga general; b) Materiales de construcción y Minerales; c) Carga liviana; d) De grúas, con las submodalidades de arrastre, arrastre y salvamento, y e) De sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.
ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos destinados al servicio público deberán contar con:	ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos destinados al servicio público deberán contar con:
I. Condiciones mecánicas y de seguridad que garanticen al usuario un transporte seguro, y	I. Condiciones mecánicas y de seguridad que garanticen al usuario un transporte seguro, y
II. Datos de identificación y colores que señalen su número económico, sitio, servicio y ruta.	II. Datos de identificación y colores que señalen su número económico, sitio, servicio y ruta.
SIN CORRELATIVO	III. Licencia de manejo especializada colocada en un sitio visible del vehículo, y constancia de Registro, en el caso de los particulares que presten el servicio utilizando alguna aplicación digital móvil.
SIN CORRELATIVO	Artículo 63 Bis. La Ley reconoce la existencia del servicio de transporte público prestado por particulares a través de plataformas digitales móviles. Es un servicio de transporte bajo demanda que utiliza una aplicación digital, única o compartida, que se solicita a través de dispositivos móviles, y se encuentra regulado por la Ley.

SIN CORRELATIVO	<p>I. Son obligaciones de las empresas prestadoras del servicio a que se refiere el presente artículo:</p> <p>a) Dar aviso a la Secretaría de Finanzas para su incorporación al Registro;</p> <p>b) Pagar los derechos correspondientes por un total de 2.5 veces el valor anual de la UMA;</p> <p>c) Entregar a la Secretaría de Finanzas y actualizar en tiempo real su plantilla de operadores;</p> <p>d) Poner a disposición de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, y de cualquier otra autoridad responsable de la seguridad, procuración e impartición de justicia, cualquier información que le sea requerida, en el curso de alguna investigación, sin que medie mandato judicial;</p> <p>e) Enterar a la Secretaría de Finanza el 2.5 % del total de sus ingresos por concepto de remediación ambiental, exceptuando los vehículos eléctricos, y</p> <p>f) Las demás que les impongan las autoridades competentes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>II. Son obligaciones de los operadores de vehículos particulares que prestan servicio como operadores:</p> <p>a) Contar con licencia de conducir especializada para el manejo de este tipo de vehículos;</p> <p>b) Abstenerse de malos tratos, agresiones, acoso o cualquier otra mala conducta para con los pasajeros;</p> <p>c) Abstenerse de conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier otro enervante;</p> <p>d) Respetar las normas de tránsito y de seguridad vigentes;</p> <p>e) Admitir la instalación en su vehículo de controles, tales como rastreador satelital, botones de pánico, cámaras o cualquier otro dispositivo para seguridad;</p> <p>f) Prestar declaración ante cualquier autoridad, en el momento que le sea solicitada, y</p> <p>g) Las demás que les impongan las autoridades competentes.</p>

--	--

COMPARATIVO

De la Ley de hacienda del Estado de Zacatecas y sus municipios	
Ley actual	Iniciativa de Decreto
<p>ARTÍCULO 9. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.</p> <p>Asimismo son sujetos las personas físicas prestadoras del servicio de transporte público mediante el uso de plataformas digitales móviles.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 11 BIS. El impuesto a las personas físicas prestadoras del servicio de transporta público mediante el uso de plataformas digitales móviles, será del 2.5 % del total de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio, inclusive los que hayan sido pagos en efectivo, o bien mediante sistemas digitales.</p> <p>Dicho porcentaje deberá ser retenido por la persona moral propietaria de la plataforma digital móvil, de los viajes pagados a las personas físicas prestadoras del servicio, y la cantidad resultante será enterada a la Secretaría de Finanzas conforme al artículo siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría, según lo dispuesto en el Código.</p> <p>Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría, según lo dispuesto en el Código.</p> <p>Los pagos mensuales que realicen las personas morales de las retenciones que se hagan del pago de los servicios que presten las personas físicas mediante el uso de plataformas digitales móviles, tendrán la naturaleza de pagos definitivos, por lo que no tendrán la obligación de presentar declaración anual sobre el particular.</p> <p>Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 79. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Asimismo lo son los propietarios de vehículos particulares utilizados para la prestación de servicio público mediante plataformas digitales móviles.</p>

<p>ARTÍCULO 98. Los servicios que presten por concepto de:</p> <p>I. Expedición de placas:</p> <p>a). En los casos de registro de vehículos nuevos, este deberá efectuarse a más tardar el mes siguiente de su adquisición.</p> <p>b). Aquellos vehículos provenientes de otra entidad federativa que se den de alta por primera vez en la entidad, podrán registrarse en cualquier momento.</p> <p>c). Para los vehículos que se encuentren registrados en el padrón vehicular, cuando lleven a cabo el canje de placas, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se cubrirán los derechos siguientes según se refiera:</p>	<p>ARTÍCULO 98. Los servicios que presten por concepto de:</p> <p>I. Expedición de placas:</p> <p>a). En los casos de registro de vehículos nuevos, este deberá efectuarse a más tardar el mes siguiente de su adquisición.</p> <p>b). Aquellos vehículos provenientes de otra entidad federativa que se den de alta por primera vez en la entidad, podrán registrarse en cualquier momento.</p> <p>c). Para los vehículos que se encuentren registrados en el padrón vehicular, cuando lleven a cabo el canje de placas, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago.</p> <p>d). Los vehículos particulares que presten servicio de transporte público mediante plataformas móviles, deberán registrarse en cualquier momento.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se cubrirán los derechos siguientes según se refiera:</p>																								
<table border="1"> <tr> <td>a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....</td> <td>\$1,250.00</td> </tr> <tr> <td>b) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>d) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>e) Motocicletas y similares.....</td> <td>\$550.00</td> </tr> <tr> <td>f) Se deroga</td> <td></td> </tr> </table>	a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....	\$1,250.00	b) Se deroga.		c) Se deroga.		d) Se deroga.		e) Motocicletas y similares.....	\$550.00	f) Se deroga		<table border="1"> <tr> <td>a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....</td> <td>\$1,250.00</td> </tr> <tr> <td>b) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>d) Se deroga.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>e) Motocicletas y similares.....</td> <td>\$550.00</td> </tr> <tr> <td>f) Se deroga</td> <td></td> </tr> </table>	a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....	\$1,250.00	b) Se deroga.		c) Se deroga.		d) Se deroga.		e) Motocicletas y similares.....	\$550.00	f) Se deroga	
a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....	\$1,250.00																								
b) Se deroga.																									
c) Se deroga.																									
d) Se deroga.																									
e) Motocicletas y similares.....	\$550.00																								
f) Se deroga																									
a) Vehículo automotor de servicio particular, de servicio público, remolques, así como los de la demostración de agencias distribuidoras de autos.....	\$1,250.00																								
b) Se deroga.																									
c) Se deroga.																									
d) Se deroga.																									
e) Motocicletas y similares.....	\$550.00																								
f) Se deroga																									
<p>I. Reposición de tarjeta de circulación:\$150.00</p> <p>II. La verificación que se realice de documentación, respecto de vehículos que soliciten el registro en el padrón vehicular del Estado, con una expedición de vigencia de cinco días hábiles.....\$400.00</p> <p>III. Baja de Placa:.....\$150.00</p> <p>Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos relativos al control vehicular, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva, debiendo no tener adeudos de ejercicios anteriores.</p> <p>I. El envío de tarjeta de circulación, placas y demás documentación comprobatoria, a su domicilio fiscal por medio de Servicio de mensajería.....\$224.00</p> <p>Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse actualización y recargos por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de</p>	<p>I. Reposición de tarjeta de circulación:\$150.00</p> <p>II. La verificación que se realice de documentación, respecto de vehículos que soliciten el registro en el padrón vehicular del Estado, con una expedición de vigencia de cinco días hábiles.....\$400.00</p> <p>III. Baja de Placa:\$150.00</p> <p>Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos relativos al control vehicular, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva, debiendo no tener adeudos de ejercicios anteriores.</p> <p>I. El envío de tarjeta de circulación, placas y demás documentación comprobatoria, a su domicilio fiscal por medio de Servicio de mensajería.....\$24.00</p> <p>Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo</p>																								

conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.	señalado, deberán pagarse actualización y recargos por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado. Para el caso de los vehículos particulares que prestan servicio de transporte público mediante el uso de plataformas móviles el pago será de un 10 % más en todos los conceptos señalados en el presente artículo.																												
ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular para expedición de tarjeta de circulación, hologramas y engomados de identificación de vehículos con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse los primeros tres meses del año que corresponda..... \$ 2,350.00.	ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular para expedición de tarjeta de circulación, hologramas y engomados de identificación de vehículos con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse los primeros tres meses del año que corresponda..... \$ 2,350.00.																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>a) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>b) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>c) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>d) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>e) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>f) Se deroga.</td><td></td></tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	IMPORTE	a) Se deroga.		b) Se deroga.		c) Se deroga.		d) Se deroga.		e) Se deroga.		f) Se deroga.		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>a) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>b) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>c) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>d) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>e) Se deroga.</td><td></td></tr> <tr><td>f) Se deroga.</td><td></td></tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	IMPORTE	a) Se deroga.		b) Se deroga.		c) Se deroga.		d) Se deroga.		e) Se deroga.		f) Se deroga.	
CONCEPTO	IMPORTE																												
a) Se deroga.																													
b) Se deroga.																													
c) Se deroga.																													
d) Se deroga.																													
e) Se deroga.																													
f) Se deroga.																													
CONCEPTO	IMPORTE																												
a) Se deroga.																													
b) Se deroga.																													
c) Se deroga.																													
d) Se deroga.																													
e) Se deroga.																													
f) Se deroga.																													
<p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>Quando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.</p>	<p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>Quando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.</p> <p>Para el caso de los vehículos particulares que prestan servicio de transporte público mediante el uso de plataformas móviles el pago será de un 10 % más en todos los conceptos señalados en el presente artículo.</p>																												

3.4

DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado Local por el Segundo Distrito electoral, con cabecera en la Capital del Estado, con tal carácter y con el debido respeto, vengo a elevar a su distinguida consideración la presente iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha ocupado uno de los últimos lugares en el ranking internacional de corrupción. En los últimos tres años ha logrado salir del sitio 130, para ubicarse en el 124, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) que publica anualmente Transparencia Internacional.¹ La percepción interna no es diferente.

En el año 2015 se creó el sistema nacional anticorrupción, mediante varias reformas a la Constitución General de la República, de las que surgieron leyes secundarias y obligaciones para replicar en las entidades federativas el marco legal; acto que en Zacatecas se cumplió el 22 de marzo de 2017, con las reformas a los artículos 65 fracción XXXI y 71, dando origen a la Auditoría Superior del Estado, eliminando los principios de anualidad y dotando de autonomía administrativa al órgano de fiscalización.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas tiene por objeto “fortalecer a la Auditoría Superior del Estado en su capacidad para analizar la cuenta pública, formular las observaciones correspondientes a las entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan al Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y generar la actuación que compete a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales o de fincamiento de responsabilidades por faltas administrativas graves y no graves, todo ello en el referente que será el Sistema Nacional Anticorrupción y las nuevas conductas que junto con sus sanciones están establecidas en el Ley General de Responsabilidades Administrativas.”²

Uno de los efectos que ha tenido el Sistema Estatal Anticorrupción (SEAC) ha sido el hecho de que el marco normativo se ha ido adecuando a la realidad, y a las leyes existentes se les han hecho mejoras sustanciales, a fin de afianzar la vigilancia en el uso y destino de los recursos públicos.

En los últimos meses la atención de la sociedad zacatecana se ha centrado en uno de los grandes problemas de la entidad, que es la debacle económica que ha sufrido en Instituto de Seguridad y Servicios

¹ Transparencia Internacional es una organización no lucrativa, creada en 1993.

² Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas. Exposición de motivos.



Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC). No resulta ocioso admitir que uno de los factores que más ha llamado la atención es la sospecha fundada, porque existen varios elementos para ello, de que el origen de la pérdida desastrosa de viabilidad financiera del Instituto se debe a manejos que no han podido quedar claros ante la opinión pública, y que no han merecido una explicación satisfactoria para los derechohabientes, y mucho menos se ha encontrado una fórmula eficaz para señalar responsables y resarcir el daño.

En términos del artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior del Estado tiene amplias facultades para “fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público-privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado y Municipios, entre otras operaciones”. Y de acuerdo con el mismo artículo las entidades sujetas a la fiscalización de la ASE son “los Poderes del Estado, de los Municipios y de sus Entes Públicos paraestatales y paramunicipales”.

Por lo que respecta al ISSSTEZAC esta facultad se garantiza, aunque solo de manera enunciativa, en el artículo 114 de la Ley del ISSSTEZAC, al formar parte de la Comisión de Vigilancia del Instituto, sin encabezarla, junto con el titular de la Secretaría de la Función Pública y un representante de cada uno de los sindicatos con asiento en la Junta Directiva.

Es notorio que la ASE no encabeza la Comisión de Vigilancia, por el hecho de que las atribuciones que le otorga la misma Ley del ISSSTEZAC se supeditan a las indicaciones de las secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley en comento.

Por otra parte dicha Ley obliga al Director General a informar anualmente a la Junta Directiva lo relativo al ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros del Instituto (artículo 120 fracción X), y proporcionar información que solicite la Comisión de Vigilancia (artículo 120 fracción 25), pero de manera por demás libre, ateniéndose a la absoluta estimación del Director General, este puede solicitar la práctica de alguna auditoría externa.

La naturaleza y el campo de trabajo del ISSSTEZAC es completamente dinámico, aunque con variaciones predecibles. El estudio actuarial es una herramienta indispensable para la toma de decisiones dentro del Instituto, por tal razón la Ley del ISSSTEZAC prevé su aplicación anual, y faculta a la Junta Directiva para solicitar un estudio actuarial para conocer la viabilidad financiera del Instituto (artículo 108 fracción XXXI).

Sin embargo la Ley omite explicar el mecanismo para la selección de la entidad pública o privada a la que habrá de encargársele el estudio actuarial. En la actualidad la empresa Valuaciones Actuariales del Norte S. C. es la encargada de realizar los estudios actuariales del ISSSTEZAC, y lo ha sido al menos durante



las dos últimas décadas. Es innegable que se trata de una empresa con reconocimiento nacional y una especialización en institutos de pensiones de diversa índole, pues atiende en el mismo rubro profesional a varios institutos del país. Sin embargo no resulta sano que la selección de la empresa que habrá de elaborar el estudio actuarial del ISSSTEZAC se dé por sentado. Es importante que si el estudio habrá de realizarse cada año, deba licitarse la contratación, independientemente del monto de los honorarios que haya que pagar.

Por otro lado en la semana que transcurre circuló en las redes sociales una lista de personas beneficiarias de préstamos por parte del ISSSTEZAC. No está en esta Asamblea determinar si la lista es real, o si en verdad se otorgaron esos préstamos, pero sí nos compete suponer, sobre la base de los hechos denunciados, que existe la posibilidad de que lo sea y que los préstamos pudieron haberse otorgado, y actuar conforme a ello. El artículo 109 de la Ley prohíbe a la Junta Directiva “Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales”, y el artículo 77 determina que los beneficiarios de los préstamos lo son los derechohabientes y los pensionados.

En lo relacionado a los préstamos, aunque como ya se dijo la Junta Directiva está impedida para conceder préstamos a quienes no sean derechohabientes o pensionados, la Ley sólo faculta al órgano de gobierno a determinar el monto anual de dichos préstamos, según los artículos 76 y 133, pero la labor de determinar cada uno de los préstamos recae en un comité de apoyo, que es el de préstamos y créditos, cuyo reglamento es elaborado por el Director, y es él quien determina qué funcionarios públicos conforman dicho comité.

Como puede observarse, en este rubro, como en muchos otros, la Ley actual carece de rigor, en aras de garantizar la eliminación de actos de corrupción; de lo que se desprende la necesidad de actualizar el marco normativo, a fin de que se clarifique que no existe una razón justificada para que personas que no sean derechohabientes o pensionados, sean beneficiarios de préstamos o cualquier otro beneficio que no les corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Primero. Se deroga la fracción XXI y se adiciona un párrafo a cada una de las fracciones XXIII y XXXI todas del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 108. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a XX. ...

XXI. SE DEROGA.

XXII. ...

XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

No podrán otorgarse prestaciones a personas que no sean derechohabientes o pensionados del ISSSTEZAC.

XXIV a XXX. ...

XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC;

La contratación de la empresa encargada de realizar los estudios actuariales se elegirá por el método de licitación pública.

XXXII a XXXVI. ...

Segundo. Se reforman las fracciones III y V del artículo 109 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 109. Queda prohibido a la Junta Directiva:

I a II. ...

III. Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales, **o a personas que no sean derechohabientes o pensionados del ISSSTEZAC;**

IV. ...

V. Otorgar a los Consejeros de la Junta Directiva y a los integrantes de la Comisión de Vigilancia sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquiera otra remuneración, **apoyo o cortesía** en efectivo o en especie.

Tercero. Se reforma el primer párrafo y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 114. La fiscalización de los recursos del ISSSTEZAC estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en los términos del artículo 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

I. SE DEROGA.

II. SE DEROGA.

III. SE DEROGA.

Cuarto. Se reforman el primer párrafo y las fracciones III, VII y XXV, y se deroga la fracción XXIV del artículo 115 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 115. La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de revisar la cuenta pública del ISSSTEZAC, y además:

I a II. ...

III. Entregar a la **Legislatura** un informe anual, **o cuando esta se lo solicite**, sobre el ejercicio de sus actividades, **en lo relativo al ISSTEZAC**;

V a VI. ...

VII. Las que **indique**, conforme a la Ley, la **Legislatura del Estado**;

VIII a XXIII. ...

XXIV. SE DEROGA.

XXV. Proporcionar la información que solicite la **Auditoría Superior del Estado**;

XXV a XXVII. ...

Quinto. Se adiciona una fracción VI al artículo 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 30. Además de las señaladas en el artículo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes atribuciones:



I a V. ...

VI. Auditar al ISSSTEZAC de manera ordinaria una vez al año, y de manera extraordinaria cuando así lo soliciten la Legislatura o el órgano de gobierno del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 24 de agosto de 2021

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

COMPARATIVO

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 108. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:	Artículo 108. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Establecer las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el ISSSTEZAC relativas a productividad, comercialización, finanzas y administración general;	I. Establecer las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el ISSSTEZAC relativas a productividad, comercialización, finanzas y administración general;
II. Aprobar los programas y el presupuesto de egresos del ISSSTEZAC, así como sus modificaciones;	II. Aprobar los programas y el presupuesto de egresos del ISSSTEZAC, así como sus modificaciones;



III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el ISSSTEZAC;	III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el ISSSTEZAC;
IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del ISSSTEZAC con créditos internos y externos, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes;	IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del ISSSTEZAC con créditos internos y externos, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes;
V. Expedir las normas o bases generales para regular la disposición del activo fijo del ISSSTEZAC;	V. Expedir las normas o bases generales para regular la disposición del activo fijo del ISSSTEZAC;
VI. Aprobar anualmente, previo informe de la Comisión de Vigilancia y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del ISSSTEZAC y autorizar la publicación de los mismos;	VI. Aprobar anualmente, previo informe de la Comisión de Vigilancia y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del ISSSTEZAC y autorizar la publicación de los mismos;
VII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos que celebre el ISSSTEZAC con terceros, sobre obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles. El Director General del ISSSTEZAC y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con la normatividad interna, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;	VII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos que celebre el ISSSTEZAC con terceros, sobre obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles. El Director General del ISSSTEZAC y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con la normatividad interna, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
VIII. Aprobar la estructura básica de organización del ISSSTEZAC, sus modificaciones, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de sesiones de la Junta Directiva, los demás reglamentos, acuerdos, criterios, lineamientos y manuales de los órganos del ISSSTEZAC;	VIII. Aprobar la estructura básica de organización del ISSSTEZAC, sus modificaciones, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de sesiones de la Junta Directiva, los demás reglamentos, acuerdos, criterios, lineamientos y manuales de los órganos del ISSSTEZAC;
IX. Aprobar la creación de Comités de Apoyo y sancionar sus acuerdos;	IX. Aprobar la creación de Comités de Apoyo y sancionar sus acuerdos;
X. A propuesta del Director General, nombrar y remover a los servidores públicos del ISSSTEZAC que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél y aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones, concederles licencia y las demás que señalen el Estatuto Orgánico;	X. A propuesta del Director General, nombrar y remover a los servidores públicos del ISSSTEZAC que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél y aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones, concederles licencia y las demás que señalen el Estatuto Orgánico;
XI. A propuesta del Presidente, nombrar y remover al Secretario de la misma, entre personas ajenas al ISSSTEZAC. El Secretario no será integrante de la Junta Directiva;	XI. A propuesta del Presidente, nombrar y remover al Secretario de la misma, entre personas ajenas al ISSSTEZAC. El Secretario no será integrante de la Junta Directiva;
XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades del ISSSTEZAC, así como destinar el treinta por ciento de cuotas y aportaciones, para fortalecer el Fideicomiso Fondo de Pensiones;	XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades del ISSSTEZAC, así como destinar el treinta por ciento de cuotas y aportaciones, para fortalecer el Fideicomiso Fondo de Pensiones;

XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el ISSSTEZAC requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los inmuebles considerados como de dominio público;	XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el ISSSTEZAC requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los inmuebles considerados como de dominio público;
XIV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;	XIV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;
XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del ISSSTEZAC, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;	XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del ISSSTEZAC, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;
XVI. Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;	XVI. Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
XVII. Examinar y autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del ISSSTEZAC;	XVII. Examinar y autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del ISSSTEZAC;
XVIII. Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;	XVIII. Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;
XIX. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del ISSSTEZAC;	XIX. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del ISSSTEZAC;
XX. Ordenar o solicitar, según el caso, la práctica de visitas de verificación o de auditoría a los entes públicos, para comprobar la aplicación de los enteros de aportaciones, cuotas y descuentos; así como a los organismos públicos o privados que reciban, por cualquier medio, recursos del ISSSTEZAC y requerirles que informen mensualmente de la aplicación de los mismos;	XX. Ordenar o solicitar, según el caso, la práctica de visitas de verificación o de auditoría a los entes públicos, para comprobar la aplicación de los enteros de aportaciones, cuotas y descuentos; así como a los organismos públicos o privados que reciban, por cualquier medio, recursos del ISSSTEZAC y requerirles que informen mensualmente de la aplicación de los mismos;
XXI. Acordar la práctica de auditorías al ISSSTEZAC;	XXI. SE DEROGA.
XXII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los trabajadores del ISSSTEZAC;	XXII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los trabajadores del ISSSTEZAC;
XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;	XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley; No podrán otorgarse prestaciones a personas que no sean derechohabientes o pensionados del ISSSTEZAC.
XXIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos del ISSSTEZAC;	XXIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos del ISSSTEZAC;
XXV. Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre;	XXV. Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre;

XXVI. Resolver lo no previsto en esta Ley sin contravenirla;	XXVI. Resolver lo no previsto en esta Ley sin contravenirla;
XXVII. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar los fondos de pensiones;	XXVII. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar los fondos de pensiones;
XXVIII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;	XXVIII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
XXIX. Aprobar anualmente, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el programa operativo anual, mismo que contendrá las prestaciones sociales y económicas para los trabajadores del ISSSTEZAC;	XXIX. Aprobar anualmente, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el programa operativo anual, mismo que contendrá las prestaciones sociales y económicas para los trabajadores del ISSSTEZAC;
XXX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por lo menos cada cuatro años, los anteproyectos de reformas a la presente Ley;	XXX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por lo menos cada cuatro años, los anteproyectos de reformas a la presente Ley;
XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC;	XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC; La contratación de la empresa encargada de realizar los estudios actuariales se elegirá por el método de licitación pública.
XXXII. Autorizar, a solicitud del Director General, el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo con los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;	XXXII. Autorizar, a solicitud del Director General, el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo con los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;
XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado una terna de candidatos a Director General;	XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado una terna de candidatos a Director General;
XXXIV. Ordenar anualmente el dictamen de los estados financieros por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	XXXIV. Ordenar anualmente el dictamen de los estados financieros por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
XXXV. Recibir el informe sobre el Fondo de Garantía y determinar las medidas correspondientes; y	XXXV. Recibir el informe sobre el Fondo de Garantía y determinar las medidas correspondientes; y
XXXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	XXXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
Artículo 109. Queda prohibido a la Junta Directiva:	Artículo 109. Queda prohibido a la Junta Directiva:
I. Crear o conceder a los pensionados, prestaciones adicionales a las establecidas en esta Ley;	I. Crear o conceder a los pensionados, prestaciones adicionales a las establecidas en esta Ley;
II. Otorgar prestaciones a los trabajadores del ISSSTEZAC que, de acuerdo a los balances	II. Otorgar prestaciones a los trabajadores del ISSSTEZAC que, de acuerdo a los balances

financieros y actuariales correspondientes, carezcan de sustento económico y financiero;	financieros y actuariales correspondientes, carezcan de sustento económico y financiero;
III. Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales;	III. Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales, o a personas que no sean derechohabientes o pensionados del ISSSTEZAC;
IV. Destinar el Fideicomiso Fondo de Pensiones para fines distintos a los establecidos en esta Ley; y	IV. Destinar el Fideicomiso Fondo de Pensiones para fines distintos a los establecidos en esta Ley; y
V. Otorgar a los Consejeros de la Junta Directiva y a los integrantes de la Comisión de Vigilancia sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquiera otra remuneración en efectivo o en especie.	V. Otorgar a los Consejeros de la Junta Directiva y a los integrantes de la Comisión de Vigilancia sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquiera otra remuneración, apoyo o cortesía en efectivo o en especie.
Artículo 114. La fiscalización de los recursos del ISSSTEZAC estará a cargo de una Comisión de Vigilancia, la que se integrará por:	Artículo 114. La fiscalización de los recursos del ISSSTEZAC estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en los términos del artículo 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.
I. El titular de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente;	I. SE DEROGA.
II. El titular de la Auditoría Superior del Estado; y	II. SE DEROGA.
III. Un representante de cada uno de los sindicatos integrantes de la Junta Directiva. Los representantes sindicales de la Comisión de Vigilancia no podrán ser consejeros propietarios o suplentes de la Junta Directiva.	III. SE DEROGA.
Artículo 115. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 115. La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de revisar la cuenta pública del ISSSTEZAC, y además:
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al ISSSTEZAC;	I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al ISSSTEZAC;
II. Revisar, inspeccionar y auditar las áreas del ISSSTEZAC;	II. Revisar, inspeccionar y auditar las áreas del ISSSTEZAC;
III. Entregar a la Junta Directiva un informe anual sobre el ejercicio de sus actividades;	III. Entregar a la Legislatura un informe anual sobre el ejercicio de sus actividades;
IV. Evaluar el desempeño general y por funciones del ISSSTEZAC;	IV. Evaluar el desempeño general y por funciones del ISSSTEZAC;
V. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;	V. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

VI. Solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones;	VI. Solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones;
VII. Las que indiquen conforme a la Ley, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado; y	VII. Las que indique , conforme a la Ley, la Legislatura del Estado ; y
VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.	VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.
Artículo 120. El Director General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del ISSSTEZAC, así como las siguientes atribuciones y obligaciones:	Artículo 120. El Director General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del ISSSTEZAC, así como las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Administrar y representar legalmente al ISSSTEZAC;	I. Administrar y representar legalmente al ISSSTEZAC;
II. Formular los planes, políticas, programas y proyectos del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá a su elaboración;	II. Formular los planes, políticas, programas y proyectos del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá a su elaboración;
III. Formular el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal y el programa operativo anual del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;	III. Formular el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal y el programa operativo anual del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
IV. Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del ISSSTEZAC;	IV. Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del ISSSTEZAC;
V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del ISSSTEZAC, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;	V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del ISSSTEZAC, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de la gestión que aseguren la continuidad en la distribución o prestación del servicio;	VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de la gestión que aseguren la continuidad en la distribución o prestación del servicio;
VII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos del ISSSTEZAC, en los dos primeros niveles, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta Directiva;	VII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos del ISSSTEZAC, en los dos primeros niveles, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta Directiva;
VIII. Nombrar y remover al personal del ISSSTEZAC y fijar los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta Directiva;	VIII. Nombrar y remover al personal del ISSSTEZAC y fijar los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta Directiva;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;	IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
X. Presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe de las actividades del ISSSTEZAC, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;	X. Presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe de las actividades del ISSSTEZAC, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
XI. Establecer los mecanismos de evaluación del desempeño que midan la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos del ISSSTEZAC, así como de los procesos administrativos propios de su función y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;	XI. Establecer los mecanismos de evaluación del desempeño que midan la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos del ISSSTEZAC, así como de los procesos administrativos propios de su función y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;	XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del ISSSTEZAC con sus trabajadores;	XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del ISSSTEZAC con sus trabajadores;
XIV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables;	XIV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables;
XV. Asistir con voz a las sesiones de la Junta Directiva;	XV. Asistir con voz a las sesiones de la Junta Directiva;
XVI. Firmar las escrituras públicas, títulos de crédito y toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio, contratos y convenios en general que celebre el ISSSTEZAC;	XVI. Firmar las escrituras públicas, títulos de crédito y toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio, contratos y convenios en general que celebre el ISSSTEZAC;
XVII. Resolver los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva e informar a la misma sobre las acciones realizadas en la sesión inmediata siguiente;	XVII. Resolver los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva e informar a la misma sobre las acciones realizadas en la sesión inmediata siguiente;
XVIII. Proponer a la Junta Directiva el otorgamiento de pensiones y prestaciones conforme a la presente Ley;	XVIII. Proponer a la Junta Directiva el otorgamiento de pensiones y prestaciones conforme a la presente Ley;
XIX. Crear, suprimir, modificar y fusionar las áreas y comités del ISSSTEZAC, dando cuenta a la Junta Directiva.	XIX. Crear, suprimir, modificar y fusionar las áreas y comités del ISSSTEZAC, dando cuenta a la Junta Directiva.
XX. Proponer a la Junta Directiva el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo con los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;	XX. Proponer a la Junta Directiva el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo con los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;
XXI. Conceder licencia al personal del ISSSTEZAC e imponer las correcciones disciplinarias previstas en las Leyes aplicables;	XXI. Conceder licencia al personal del ISSSTEZAC e imponer las correcciones disciplinarias previstas en las Leyes aplicables;

XXII. Aprobar el calendario oficial de actividades del ISSSTEZAC y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;	XXII. Aprobar el calendario oficial de actividades del ISSSTEZAC y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
XXIII. Solicitar al Presidente convoque a sesión a los integrantes de la Junta Directiva;	XXIII. Solicitar al Presidente convoque a sesión a los integrantes de la Junta Directiva;
XXIV. Solicitar la práctica de auditorías externas, cuando lo estime necesario;	XXIV. SE DEROGA.
XXV. Proporcionar la información que solicite la Comisión de Vigilancia;	XXV. Proporcionar la información que solicite la Auditoría Superior del Estado;
XXVI. Informar a la Junta Directiva, cada seis meses, la cuantía del Fondo de Garantía; y	XXVI. Informar a la Junta Directiva, cada seis meses, la cuantía del Fondo de Garantía; y
XXVII. Las demás facultades que le asignen la Junta Directiva, otras leyes y los reglamentos aplicables.	XXVII. Las demás facultades que le asignen la Junta Directiva, otras leyes y los reglamentos aplicables.

De la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 30. Además de las señaladas en el artículo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes atribuciones:	Artículo 30. Además de las señaladas en el artículo anterior, la Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes atribuciones:
I. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;	I. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
II. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia; celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y, celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;	II. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia; celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y, celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;
III. Vigilar se cumpla oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción acorde a la Ley de la materia;	III. Vigilar se cumpla oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción acorde a la Ley de la materia;
IV. Vigilar y, en su caso, solicitar que se genere y publique la información financiera de las Entidades fiscalizadas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el	IV. Vigilar y, en su caso, solicitar que se genere y publique la información financiera de las Entidades fiscalizadas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el

contenido y autenticidad de la información; y	contenido y autenticidad de la información; y
V. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado.	V. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado.
SIN CORRELATIVO	VI. Auditar al ISSSTEZAC de manera ordinaria una vez al año, y de manera extraordinaria cuando así lo soliciten la Legislatura o el órgano de gobierno del Instituto.